RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002675-2024-JN/ONPE

Lima, 03 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000829-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana ROCIO DEL PILAR SEPULVEDA DOZA, excandidata a regidora provincial de Requena, departamento de Loreto, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022; el escrito presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 003623-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000829-2024-JN/ONPE, de fecha 16 de febrero de 2024, se sancionó a la ciudadana ROCIO DEL PILAR SEPULVEDA DOZA, excandidata a regidora provincial de Requena, departamento de Loreto (la administrada), con una multa de dos con dieciséis centésimas (2.16) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 7 de marzo de 2024, la administrada presentó sus descargos en relación a la precitada resolución de sanción;

Al respecto, la administrada no precisa el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000829-2024-JN/ONPE; sin embargo, en el desarrollo de éste se desprende que pretende que sea el órgano sancionador el que se pronuncie al respecto; por lo que, se entiende que el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), corresponde encauzarlo;

Ahora bien, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 001255-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó la resolución jefatural recurrida– le fue diligenciada el 5 de marzo de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada presenta el siguiente argumento de defensa:

a) Que, la sanción impuesta en su contra es injusta debido a que sí presentó la segunda entrega de su información financiera cuando fue notificada; en consecuencia, no cometió ninguna infracción;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1171 2340**

Al respecto, en atención al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP y el artículo 102 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; a través de la Resolución Gerencial N° 000002-2023-GSFP/ONPE, fijó el 10 de febrero de 2023 como fecha límite para efectuar la presentación de la referida información financiera. La mencionada resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2023;

De la revisión del expediente se advierte que, en efecto, el 22 de junio de 2023, la administrada presentó la segunda entrega de su campaña electoral, en los Formatos N° 7 y N° 8;

No obstante, aunque las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electoral en cualquier momento, ello no significa que las presentaciones posteriores a la fecha límite para el cumplimiento de dicha obligación (10 de febrero de 2023) subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Al respecto, en el mencionado dispositivo normativo, se establece que "[l]a subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos […]". Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Mientras que el elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria, es decir que dicha subsanación se haya llevado a cabo por iniciativa propia;

En el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la administrada el 21 de junio de 2023; esto es, con anterioridad al 22 de junio de 2023, fecha de la presentación de la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. Siendo así, se advierte que no concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe agregar que la presentación realizada por la administrada fue evaluada en el acápite de graduación de la sanción de la resolución recurrida, aplicándose la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de multa inicial;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000829-2024-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1171 2340**

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana ROCIO DEL PILAR SEPULVEDA DOZA, excandidata a regidora provincial de Requena, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000829-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana ROCIO DEL PILAR SEPULVEDA DOZA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/evl

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 1171 2340**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml